



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE**

Asunción,

**VISTO:** El expediente 20113029094 del sumario administrativo caratulado “**DEPARTAMENTO DE CONTROL DE OBLIGACIONES (DGFT), REFERENTE A LA VERIFICACION DEL IVA DE LOS PERIODOS FISCALES**” y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Nota DGFT, se dispuso la verificación de la obligación IVA General de los periodos fiscales del contribuyente, y se le requirió la presentación de los documentos de respaldo de las compras de autovehículos declaradas en el formulario 120, los libros compras y ventas del IVA y las declaraciones juradas de los periodos de referencia, los cuales fueron presentados.

La verificación se inició a fin de constatar que las compras declaradas en el campo 65 “Monto de compra de autovehículo y crédito fiscal (Art. 25 del Decreto 6806/05)”, del formulario 120 IVA General de los periodos fiscales contaban con respaldo documental y como resultado, según el Informe CO, el contribuyente declaró en el formulario 120 del IVA General, periodo, la compra de un autovehículo por valor, sin contar con el respaldo documental. Por otro lado, señalaron que la compra del autovehículo registrada en la declaración jurada del periodo fiscal, fue rectificadas en fecha posterior a la notificación de la nota DGFT por el monto liquidado por la auditoría, por lo que dicha rectificación no se reputa espontánea, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, por lo que los auditores impugnaron dichos créditos los cuales se arrastraban a los siguientes periodos fiscales y reliquidaron los formularios 120 de los periodos, al no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto N° 6806/05.

En consecuencia, los auditores realizaron el ajuste fiscal a favor del Fisco, que conforme a la liquidación efectuada asciende, correspondiente al IVA General de los periodos fiscales y sugirieron la aplicación de la sanción de multa por defraudación, por adecuarse los hechos a los elementos de los numerales 1 y 5 del artículo 173 de la Ley N° 125/91, todo ello según el siguiente detalle:

Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto al Valor Agregado	Multa

Debido a que el contribuyente no manifestó su conformidad en cuanto a los resultados del control realizado, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó sumario administrativo según J.I., conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones. Posteriormente, el contribuyente presentó su descargo en el que manifestó su allanamiento en cuanto a las denuncias realizadas por los auditores, por lo que mediante J.I., el DSR llamó a autos para resolver.

De acuerdo a los antecedentes obrantes, el DSR confirmó que el contribuyente infringió la normativa tributaria al declarar indebidamente créditos fiscales sin respaldo documental, en infracción al artículo 86 de la Ley N° 125/91 y que en definitiva ocasionó con ello un perjuicio al fisco a fin de no ingresar el respectivo tributo, por lo que su conducta se encuadra bajo la figura de defraudación, conforme lo establece el artículo 172 de la Ley N° 125/91.

Por todo lo expuesto, mediante el Dictamen de Conclusión DSR, el DSR recomendó **1. HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe de Verificación, de conformidad al inciso 6 de los artículos 212 y 225, que establece que si el contribuyente manifestare su conformidad con las impugnaciones, se dictará sin más trámite el acto de determinación; **2. Hacer lugar** al Informe CO del Dpto. de Control de Obligaciones (DGFT) y calificar la conducta del contribuyente conforme lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y aplicar una multa del tributo defraudado; y, **3. Calcular la mora** y los intereses hasta la fecha del allanamiento del contribuyente,. Por su parte, la Coordinación Jurídica y de Técnica Tributaria, se expidió en el mismo sentido.

**POR TANTO,** en uso de las facultades legales,

**LA DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**

**RESUELVE:**

**ART. 1º HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe CO del Departamento de Control de Obligaciones en contra del contribuyente.



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE**

**ART. 2º** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** con la aplicación de una multa equivalente del tributo defraudado.

**ART. 3º** **DETERMINAR** y **PERCIBIR** del contribuyente en concepto de impuesto y multa por defraudación, la suma, conforme al siguiente cuadro expuesto, más la mora y los intereses que serán calculados hasta el allanamiento del contribuyente:

Periodo Fiscal	Base Imponible	Impuesto al Valor Agregado	Multa	Totales
<b>TOTALES</b>				

**ART. 4º** **NOTIFICAR** la resolución en el domicilio del contribuyente conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91 a efectos de que en el perentorio plazo de días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan al impuesto y multa determinados.

**ART. 5º** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ABOG. LIZ DEL PADRE**  
**DIRECTORA DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**